

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”: Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento y los Criterios

a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

- b) En la misma sesión, mediante el diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro del convenio de coalición, así como sus modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
- b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular

que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	PT	104 TLALMANALCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	15/05/2024 005447	15/05/2024 228/2024
2	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	47 JILOTZINGO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	10/05/2024 005040	10/05/2024 186/2024
3	PAN	06 ALMOLOYA DEL RIO	SINDICATURA	SUPLENTE	07/05/2024 Sin folio	07/05/2024 VOEM6/006/2024
4	PRI	95 TEPETLIXPA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/05/2024 Sin folio	30/05/2024 VOEM095/028/2024
5	PT	104 TLALMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	15/05/2024 005455	15/05/2024 231/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El trece, treinta, treinta y uno de mayo, así como el uno de junio de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PT	104 TLALMANALCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 006852 31/05/2024
2	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	47 JILOTZINGO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005240 13/05/2024
3	PAN	06 ALMOLOYA DEL RIO	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	R PAN/IEEM/163/2024 30/05/2024
4	PRI	95 TEPETLIXPA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/127/2024 01/06/2024
5	PT	104 TLALMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 006852 31/05/2024

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como una de ellas a la UCTIGEVPG

- a) El uno de junio del mismo año, la DPP remitió¹ a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.
- b) El mismo día, la DPP envió² a la UCTIGEVPG la sustitución solicitada por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” en el municipio 47 de Jilotzingo, a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realizaba la solicitud de sustitución de la candidatura postulada como una acción afirmativa.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y una de ellas por la UCTIGEVPG

- a) El uno de junio del año en curso, la DJC remitió³ a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por las coalición y los partidos políticos mencionados en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.
- b) El mismo día, la UCTIGEVPG envió⁴ a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 11, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones de personas

¹ Mediante los oficios IEEM/DPP/2010/2024, IEEM/DPP/1988/2024, IEEM/DPP/1967/2024, IEEM/DPP/2041/2024 e IEEM/DPP/2015/2024.

² Mediante el oficio IEEM/DPP/2009/2024.

³ Mediante los oficios IEEM/DJC/1054/2024, IEEM/DJC/1052/2024, IEEM/DJC/1056/2024, IEEM/DJC/1057/2024 e IEEM/DJC/1058/2024.

⁴ Mediante el oficio IEEM/UCTIGEVPG/355/2024.

pertenecientes a la comunidad afromexiquense, como acción afirmativa.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

Horas después del día en mención, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió⁵ a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵ Mediante los oficios IEEM/DPP/2011/2024, IEEM/DPP/2012/2024, IEEM/DPP/2013/2024, IEEM/DPP/2016/2024 e IEEM/DPP/2019/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus

competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas

de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función,

la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.
- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo

255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.
- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.
- En caso de que se presenten múltiples renunciaciones de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.
- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución

respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renunciaciones realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renunciaciones de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.
- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renunciaciones y ratificaciones correspondientes.

El artículo 69 señala que:

- Las sustituciones por incapacidad podrán solicitarse por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, cuando la persona registrada a un cargo de elección popular se encuentre imposibilitada física o mentalmente de manera temporal que se extienda al ejercicio del cargo o permanentemente, total o parcialmente para realizar sus actividades habituales, o que sufra una carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar su voluntad por algún medio para el ejercicio del cargo.
- Para los efectos anteriores, se deberá acreditar fehacientemente que la persona registrada se encuentra en alguno de los supuestos referidos, debiendo acompañar a la solicitud de sustitución, la documentación que se estime conveniente, la cual será valorada por el IEEM.

El artículo 70 refiere que:

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.

- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIG EVP, a efecto de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La determinación de la UCTIG EVP se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.
- En caso de que la solicitud de sustitución de una candidatura postulada a través de una acción afirmativa no presente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para realizar la sustitución respectiva, la misma no será procedente, observando lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

Crterios

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afro-mexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 *De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa*, párrafo primero, viñeta segunda, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación mencionada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a lo siguiente:

- Personas afromexiquenses (autoadscripción simple)
 - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de alguna comunidad afromexiquense (original y con firma autógrafa).

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público⁶.

El numeral 7 *De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa*, establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por

⁶ En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito en el numeral 9 del apartado de antecedentes, las renunciaciones de sustitución, que son materia del presente acuerdo, fueron presentadas dentro del plazo en el que pueden ser sustituidas. Con excepción de las renunciaciones correspondientes a la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria del municipio de Tlalmanalco, así como la regiduría 3 propietaria del municipio de Tepetlixpa, las cuales fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al día de la jornada electoral.

Al respecto no pasa desapercibido para esta autoridad que de la facultad prevista en el artículo 99 constitucional, la Sala Regional resolvió el juicio ST-JE-118/2024 con la inaplicación del artículo 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, que disponen la imposibilidad de sustituir candidaturas por renuncia dentro de los veinte días anteriores al de la elección, exceptuando las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Atendiendo al contexto en el que se desarrollan las sustituciones que se analizan en el presente acuerdo, se considera que las sustituciones solicitadas por el PT y el PRI en sus escritos presentados el treinta y uno de mayo y el uno de junio de dos mil veinticuatro respectivamente, son procedentes.

Ello al constituir una petición que debe beneficiarse de los efectos establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024, los cuales deben imperar como criterio orientador y efecto de cosa interpretada de conformidad con la tesis LVI/2016 establecida por la Sala Superior de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO⁷, ello con la finalidad de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y equidad en la contienda.⁸

⁷Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

⁸ Además de lo anterior, también se toma en cuenta lo estipulado en la tesis de rubro: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Para explicar la conclusión debe tenerse en cuenta que la Sala Regional en el ST-JE/118/2024 determinó que:

... La restricción absoluta a sustituciones ante supuestos extraordinarios y no previsibles como son las renunciaciones trae por consecuencia que la ciudadanía se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto en favor de una opción política, pues emitirlo en dicho sentido será estéril ante la ausencia de candidatura sustituta. Circunstancia que resulta desproporcionada, puesto que en el caso de los fallecimientos, cuestión también que resulta imprevisible, la norma analizada no prevé la restricción temporal que se analiza para efecto de que se pueda sustituir la candidatura de que se trate.

...

Los partidos políticos, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, tienen por fin, entre otros, ser las vías que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, de manera que, la restricción absoluta dispuesta en las normas impugnadas para la sustitución de candidaturas cercena el cumplimiento de ese fin al imposibilitar jurídicamente a los institutos políticos a la posibilidad de presentar sustituciones ante situaciones extraordinarias y no previsibles como pueden ser las renunciaciones.

De ello se desprende como cuestión fundamental que dicha Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, declarando su inaplicación al caso concreto en atención a lo indicado en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal en donde se establece que los efectos de la inaplicación de normas electorales realizada por las salas regionales del Tribunal Electoral, tendrán efectos relativos, esto es, al caso concreto.

No obstante ello, la Sala Superior ha considerado que los efectos de las sentencias deben interpretarse de forma diferenciada en función de la propia determinación judicial, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de **cosa interpretada**⁹.

Al respecto es oportuno indicar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1191/2016 estableció que:

⁹ SUP-JDC-1191/2016.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, **sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso** cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma **involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos**, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado **es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica** (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, **sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.**

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, **sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.**

En el mismo precedente, dicho órgano jurisdiccional argumentó que en tales supuestos, **se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma.**

Atendiendo a lo anterior, se estima que en los casos que se analizan si bien la renuncia de las candidaturas de la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria de Tlalmanalco, postuladas por el PT y, la

propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa postulada por el PRI; fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es decir, en un periodo en el que la ley no permite realizar sustituciones por renunciaciones, las mismas deben ser aceptadas por esta autoridad a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y brindar certeza en la elección de integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior es así porque, se considera que en el caso se surten los elementos necesarios para igualar los derechos de los sujetos participantes en el proceso electoral derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad señalada pues se actualizan los elementos precisados en la Tesis LVI/2016 ya referida esto es:

1. **Se trata de personas en la misma situación jurídica** (candidaturas registradas que presentaron renuncia posterior al 12 de mayo).
2. **Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales** (en el caso se trata del derecho de los entes políticos de sustituir a sus candidaturas registradas en el proceso electoral).
3. **Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada** (las renunciaciones de las candidaturas, propietaria de la regiduría 1 y de la sindicatura propietaria de Tlalmanalco, postuladas por el PT y, la propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa postulada por el PRI, presentaron su renuncia con posterioridad al 12 de mayo).
4. **Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de una norma electoral inconstitucional o convencional** (en ambos casos los partidos políticos pretenden que efectuar la sustitución de sus candidaturas registradas con posterioridad a la fecha que el CEEM establece para realizar sustituciones por renuncia).

Como se constata, en los casos que se analizan se colman todos los supuestos indispensables para que una sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma electoral y, consecuentemente, se decrete su inaplicación, se encuentre en aptitud de irradiar sus efectos a las personas o grupo de éstas que se encuentren en la misma situación jurídica, pues lo contrario implicaría establecer un trato diferenciado a los contendientes en un proceso electoral.

En ese sentido se considera que este Consejo General debe observar la decisión adoptada por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024

en el caso que se revisa, puesto que se surten los elementos necesarios para ello, referidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, además de que los partidos políticos solicitantes, que lo son el PT y PRI, han demandado que sean reconocidos esos efectos a su favor.

Por lo que atendiendo al criterio de la Sala Regional precisado en el apartado de efectos, las renunciaciones presentadas por las ciudadanas, no deben tener como consecuencia impedir que la ciudadanía de Tlalmanalco y Tepetlixpa, se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto por una planilla completa, y desde luego el de las ciudadanas aspirantes a integrar la planilla, por lo que resulta viable la petición de sustitución.

2. Presentación de las solicitudes de registro

La Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como los partidos políticos PRI, PAN y PT; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

No pasa desapercibido, que en el caso de las sustituciones de la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria del municipio de Tlalmanalco, así como la propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa, las solicitudes de sustitución se presentaron dentro de los veinte días anteriores al de la elección, sin embargo, ello obedece a que las renunciaciones se presentaron dentro de esa temporalidad; no obstante, como ya se estableció en el apartado 1. *Temporalidad para la sustitución de candidaturas*, las renunciaciones de mérito al ser atendidas conforme a la decisión adoptada por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024, permite que las solicitudes de sustitución resulten procedentes.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de la coalición y los partidos políticos de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Efectuado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de la coalición y los institutos políticos; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN¹⁰, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renunciaciones y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad y alternancia de género, en este aspecto.

6. Acciones afirmativas

En la solicitud de sustitución realizada por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” en el municipio 47 de Jilotzingo, se observa que la sustitución propuesta a la 3ª regiduría suplente, recae en una persona perteneciente a la comunidad afromexiquense, como resultado de una acción afirmativa. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución al amparo de una acción afirmativa, la persona que se proponga deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por la Coalición de mérito, se determina que la postulación realizada en la sustitución de la 3ª regiduría suplente en el municipio de Jilotzingo, cumple y acredita lo estipulado en el referido artículo 70, así como en el numeral 7 de los Criterios.

7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PRI, PAN y PT, así como a las de los partidos políticos que integran la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la

UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

- c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general, por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

Las sustituciones de candidaturas a los ayuntamientos de Tlalmanalco y Tepetlixpa se aprobaron por mayoría de votos de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez y de las consejeras y el consejero electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular.

Lo anterior, en la vigésima novena sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dos de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



SE EMITE VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por este medio emito voto particular en el que explicaré el motivo por el cual solicité durante la celebración de la 29ª sesión especial de dicho consejo (celebrada el día 1 de junio de 2024) que al aprobarse el PUNTO 3 del orden del día, se realizase una votación diferenciada por cuanto hacía específicamente a la aprobación de tres sustituciones por renunciias presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del Código Electoral del Estado de México (en adelante: CEEM),¹ lo cual se estima que las hacía improcedentes, motivo por el cual me aparté de la decisión mayoritaria y voté en contra de la aprobación de esas tres sustituciones que, para efectos prácticos, son las siguientes:

No.	PARTIDO/ COALICIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA RENUNCIA/FOLIO DE	FECHA RATIFICACIÓN/FOLIO ACTA DE
1	PT	104 TLALMANALCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	15/05/2024 005447	15/05/2024 228/2024
4	PRI	95 TEPETLIXPA	3a REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/05/2024 Sin folio	30/05/2024 VOEM095/028/2024
5	PT	104 TLALMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	15/05/2024 005455	15/05/2024 231/2024

CUADRO 1: Tabla realizada con la información que obra en el ANTECEDENTE 9 del acuerdo IEEM/CG/149/2024

Como se advierte del apartado de MOTIVACIÓN de dicho acuerdo, en éste se determinó la procedencia de las 5 sustituciones de cargos de elección popular, incluyéndose los tres supuestos de renunciias contenidos en el CUADRO 1 arriba incorporado, las cuales fueron presentadas dentro del plazo de 20 días anteriores a la jornada electoral, lo cual es abiertamente contrario al artículo 255 fracción II del CEEM.

¹ Que a la letra señala:

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

[...]

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

Para justificar lo anterior, en el acuerdo medularmente se alegó lo siguiente:

- Que en la sentencia con número de expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF se declaró la inconstitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM.
- Se invocó la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: TEPJF), así como la sentencia de la cual emanó dicha tesis,² en donde la Sala Superior de dicho Tribunal literalmente confeccionó un concepto jurídico novedoso al cual denominó *cosa interpretada*, mediante el cual pretende dar efectos *erga omnes* (o sea: aplicables para todos) a sentencias en las que –según señala la misma Sala Superior– órganos integrantes del TEPJF hayan declarado la inconstitucionalidad de normas generales electorales.
- Finalmente, se señaló que con dicho acuerdo se beneficia a la población al privilegiar su derecho a votar por fórmulas completas y, así, no afectar su derecho a ser representada.

Si bien se estima que la motivación de dicho acuerdo fue inteligentemente diseñada, no se comparte el sentido de la misma respecto a la aprobación de las cinco sustituciones contenidas en el CUADRO 1 cuyas renunciaciones fueron presentadas dentro del plazo de 20 días previos a la jornada electoral, en los términos del artículo 255 fracción II del código electoral local.

A continuación se explicará brevemente el porqué de lo anterior.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución General de la República (en adelante: CPEUM) establece que el TEPJF puede resolver la **no aplicación** de leyes en materia electoral cuando se estima que éstas son contrarias a la Constitución, mas no así que pueda declarar la inconstitucionalidad de las mismas.

Ligado a lo anterior, en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN,³ el Pleno del Alto Tribunal analizó los diversos mecanismos de control de constitucionalidad que existen en el contexto mexicano, describiéndolos y explicándolos (aunque fuese someramente). Ahí se determinó que sólo los órganos que ejercen *control concentrado* de constitucionalidad pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales (la cual puede tener

² Con número de expediente SUP-JDC-1191/2016.

³ Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

efectos generales o interpartes); sin embargo, este tipo de control constitucional no es el que ejerce el TEPJF.

En esa misma sentencia se determinó que el control que ejerce el TEPJF es un *control por determinación constitucional específica*, en el cual no existe una declaratoria de inconstitucionalidad sino, solamente, una inaplicación al caso concreto, lo cual es congruente con el citado artículo 99 párrafo sexto de la CPEUM.

En ese orden de ideas, se estima que existe una paradoja en la sentencia del expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF, empleado en el acuerdo que nos ocupa para motivar la aplicación general de dicha sentencia a todas las fuerzas políticas, al ahí haberse realizado un pronunciamiento de inconstitucionalidad lo cual, se estima, fue incorrecto a la luz del alcance del *control por determinación constitucional específica* que puede ejercer el TEPJF.

Ahora bien, esa misma sentencia la Sala Toluca determinó que los efectos de ésta sólo aplicarían para la parte actora y para dicho caso concreto. Por lo tanto, nuevamente se estima que es errado pretender aplicar a todas las fuerzas políticas una sentencia que el mismo órgano judicial determinó expresamente que sólo sería aplicable para la parte actora y para el caso concreto.

Y, es que, no debe perderse de vista que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante: LGIPE) establece un plazo similar (aunque ahí es de 30 días)⁴ para la procedencia de sustituciones por renuncia en el contexto federal, y el TEPJF nunca se ha pronunciado sobre la inaplicación por no ser acorde a la Constitución de dicho precepto. De hecho, contrario a lo anterior, en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el CONSIDERANDO 3 fracción VI (sobre la *Decisión y los parámetros de aplicación* de la misma), determinó que las fuerzas políticas o candidaturas independientes que soliciten una sustitución del registro de personas candidatas deberá tomar en cuenta las reglas previstas por el artículo 241 de la LGIPE.

Por otra parte, resulta trascendental considerar que la sentencia ST-JE-118/2024 emitida por la Sala Toluca es sólo un precedente que no constituye siquiera jurisprudencia; en cualquier momento podría emitirse una nueva sentencia en sentido contrario (o sea: alegándose la constitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM). Luego, no existe motivo jurídico alguno por el cual otorgarle a la misma efectos generales fuera del caso específico para el cual se emitió.

⁴ Véase el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.

Ahora bien, el artículo 255 fracción II del CEEM es un precepto normativo vigente que no ha sido derogado ni reformado por la legislatura local. Constituye un criterio reiterado sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe privilegiarse la conservación de la ley, porque ello es acorde al principio de seguridad jurídica y porque existe la presunción legal de que las leyes que emanan del poder legislativo (federal o local) constituyen la voluntad del pueblo y, por ende, dichas normas cuentan con la legitimación democrática del legislador, como representante popular de aquél. Sólo por excepción es dable inaplicar una norma general, y lo anterior sólo puede ser realizado por una autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, lo cual no es el caso que nos ocupa.⁵

Ergo, esta Consejería estima que no existe motivo alguno por el cual no se respete el contenido vigente del artículo 255 fracción II del CEEM.

Por otra parte, hablando sobre la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF y la sentencia de la cual ésta emanó, se estima que nuevamente se estaría en presencia de una paradoja porque, como ya antes se señaló, el Pleno del Alto Tribunal determinó en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 que el TEPJF no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas generales, sino únicamente resolver la no aplicación de las mismas a un caso concreto (véase *infra*, CUADRO 2).

Ahora bien, en la jurisprudencia 35/2013 emitida por la misma Sala Superior del TEPJF (la cual sigue en vigor), ese órgano judicial determinó que las Salas del TEPJF sólo están facultadas para resolver sobre la no aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se deben limitar al caso concreto, o sea: sin generar efectos generales.

Por lo tanto, continuó señalando que: “...*todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas...*”. Dicho de otra manera: al ser las sentencias que se emiten por el TEPJF vinculantes sólo para los casos concretos para los cuales se emitieron, las personas físicas o jurídico-colectivas que estimen que un acto de la autoridad gubernamental violenta sus derechos quedan en posibilidad de impugnarlo cuando este le sea aplicado, mas no así (como se pretende dar a entender en el acuerdo que nos ocupa) que las autoridades gubernamentales tienen que modificar su actuar al sentido de los precedentes que el TEPJF haya emitido, particularmente cuando existe una ley vigente que obligue a dicha autoridad administrativa a actuar en determinado sentido.

⁵ Lo anterior se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2014332, y rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Cuadro
Páginas: 65-66

Mayo 2022
Registro digital: 30601

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. b) Amparo indirecto c) Amparo directo	105, fracciones I y II, 103, 107, fracción VII, 103, 107, fracción IX.	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Artículo 41, fracción VI, 99, párrafo 6, 99, párrafo 6.	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: judiciales, administrativos y electorales	1, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado Mexicano	Artículo 1 y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

CUADRO 2: Información extraída de la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN

Luego, la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF resulta contraria no sólo a todo lo hasta aquí razonado, sino incluso al principio de legalidad y conservación de la ley, al pretender facultar a entes gubernamentales para que inobserven la ley y apliquen un precedente (emitido por cualquier Sala del TEPJF, sin importar si fue una Regional o la Superior), sin que sea jurisprudencia, sin que haya sido aprobado por algún tipo de mayoría (calificada o no) de los integrantes del órgano judicial emisor, a fin de que ésta sea aplicada a personas que ni siquiera formaron parte dentro de un proceso judicial.

Dicho de otra manera: se estima que a través de esa tesis aislada la Sala Superior contraviene su propia jurisprudencia vigente (la 35/2013), facultando a entes gubernamentales (como lo son las autoridades electorales) para que inapliquen la ley vigente (en contravención al principio de legalidad y al de conservación de la ley) privilegiando así lo resuelto en un precedente emitido en un caso aislado (como ocurrió en la sentencia ST-JE-118/2024). Incluso para los efectos *erga omnes* de precedentes emitidos por el Alto Tribunal, se requiere de una aprobación por mayoría calificada de las personas ministras que integren la Sala o el Pleno (según proceda), o para los efectos *erga omnes* de sentencias emitidas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad igualmente se requiere la misma mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero, según la tesis aislada invocada en el acuerdo que nos ocupa, no se necesita nada de eso. Lo anterior se estima que contraviene el principio de seguridad jurídica, en su variable ligada al principio de legalidad.

Ahora bien, también se estima el hecho de que una fórmula no se encuentre completa al momento de la jornada electoral no violenta de forma alguna el derecho de la población a ser representada porque, en primer lugar, en la jurisprudencia 17/2018 la Sala Superior del TEPJF estableció reglas para ocupar los espacios vacantes en caso de que la fórmula incompleta llegase a resultar ganadora. Por otra parte, se estima el hecho de que una fuerza política haga campaña electoral con ciertas personas y, poco antes de celebrarse la jornada electoral (como es el caso que nos ocupa) se cambien dichas personas, violenta el principio de certeza jurídica ligado al ejercicio del voto de la ciudadanía, certeza que justamente se pretendería proteger a través de la existencia de un plazo máximo para que sean procedentes las sustituciones por renunciadas, como el contemplado por el artículo 255 fracción II del CEEM o el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.

Finalmente, se estima importante no confundir la interpretación conforme con la interpretación más favorable a las personas (ambas contempladas por el artículo 1o párrafo segundo de la CPEUM), ni tampoco perder de vista el alcance que cada una otorga a los entes gubernamentales. Interpretar de manera favorable una disposición de observancia general es muy diferente a inaplicarla, que es lo que se está haciendo con el artículo 255 fracción II del CEEM en el caso que nos ocupa.

Es por lo antes expuesto y fundado que, de manera respetuosa, disiento de la decisión mayoritaria de mis colegas integrantes del Consejo General, motivo por el cual voté (mediante votación diferenciada) en contra de la aprobación de las tres sustituciones por renunciaciones presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del CEEM referidas en el CUADRO 1 de este documento, y por el cual emito el presente voto particular en los presentes términos.

ATENTAMENTE



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA
CONSEJERA ELECTORAL**

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/149/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	104	TLALMANALCO	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HUGO CRISTOBAL PEÑA ARENAS	HOMBRE	ROGELIO PEREZ NUÑEZ	HOMBRE
2	47	JILOTZINGO	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	BRENDA MARIELA FERMIN TREJO	MUJER	ABIGAIL VIRIDIANA ORTEGA TOVAR	MUJER
3	06	ALMOLOYA DEL RIO	Partido Acción Nacional	SINDICATURA	SUPLENTE	JAZMIN VERENICE RAMIREZ RAMIREZ	MUJER	HERIBERTA HERRERA TORRES	MUJER
4	95	TEPETLIXPA	Partido Revolucionario Institucional	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	ANTONIO CASTILLO LIMA	HOMBRE	HUMBERTO VIDAL RIOS	HOMBRE
5	104	TLALMANALCO	Partido del Trabajo	SINDICATURA	PROPIETARIA	MARIEL GONZALEZ DE LA ROSA	MUJER	DANIELA GONZALEZ AYALA	MUJER